



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/007/2017

**ACTOR:
ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR.
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Resolución definitiva que **confirma** la resolución de fecha catorce de agosto del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/034/2017**, al estimarse que no conculcó el derecho político electoral del ciudadano Ángel Álvarez Cervera, a ser votado en una elección democrática.

GLOSARIO

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Comisión de Justicia
Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley Estatal de Medios
Partido Acción Nacional	PAN
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Tribunal



1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Publicación de Convocatoria y Normas Complementarias.** El ocho de junio de dos mil diecisiete¹, el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, publicó vía estrados la Convocatoria y las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal a celebrarse en el municipio de Othón P. Blanco, el nueve de julio.
- 1.2 Asamblea Municipal de Othón P. Blanco.** El nueve de julio, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la cual se realizó la votación para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN para el período 2017-2019; resultando ganador el ciudadano German Vidal González Pavón.
- 1.3 Recurso Intrapartidario.** El trece de julio, el ciudadano Ángel Álvarez Cervera presentó ante la Comisión Jurisdiccional en función de Comisión de Justicia del PAN, medio de impugnación intrapartidario, al cual le fue asignado el número de expediente **CJ/JIN/034/2017**.
- El catorce de agosto, la autoridad partidista responsable resolvió confirmar el acto impugnado.
- 1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El veintiuno de agosto, inconforme con lo resuelto el ciudadano Ángel Álvarez Cervera, impugnó ante este Tribunal, la resolución recaída en el expediente **CJ/JIN/034/17**.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político

¹ En lo subsecuente en la fecha en que no se mencione el año, se entenderá corresponde al año dos mil diecisiete.



Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El actor Ángel Álvarez Cervera, contendió el pasado nueve de julio, a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, Quintana Roo; sin embargo los resultados de dicha elección no le favorecieron, obteniendo el triunfo el ciudadano German Vidal González Pavón; promoviendo en consecuencia un recurso intrapartidario identificado con el número de expediente **CJ/JIN/034/2017**.

Alegando el actor en el referido recurso, esencialmente violaciones a la Normas Complementarias que se aplicaron para la elección, ya que según su dicho en el proceso de selección referido, se habían transgredido los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad; ante tal situación, el actor pretendía que la autoridad responsable anulara la elección y repusiera el proceso de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.

Por su parte, la Comisión de Justicia al hacer el estudio del medio impugnativo sostuvo lo siguiente:



- a) Que de conformidad con los artículos 1 y 11 de las Normas Complementarias, la publicación de la Convocatoria y la Declaración de Validez de los Registros de participantes a la elección, se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal;
- b) Que los medios probatorios ofrecidos por el actor para acreditar las diversas irregularidades, carecían de valor probatorio pleno ya que no habían sido suficientes ni determinantes para crear convicción de los hechos en el juzgador; y
- c) Que de haber acontecido los hechos manifestados por el actor, estos no hubieran tenido el alcance o impacto necesario para tener por acreditada la determinancia cuantitativa ni cualitativa necesaria para poder considerar la nulidad de la elección.

En contra de esta decisión, el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, al desacreditar la Fe Notarial de fecha cinco de julio y en consecuencia omitir manifestarse sobre el proselitismo realizado por el ciudadano Eduardo Abimael Chan Rojas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Othón O. Blanco.
- b) Falta de exhaustividad, al desestimar las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por militantes que bajo protesta de decir verdad manifestaron ser de otro municipio y haber votado en la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco; con lo cual omitieron pronunciarse sobre el hecho irregular que el actor pretende acreditar.
- c) Que la Comisión de Justicia, no tomó en consideración la intervención directa del ciudadano Fernando Levin Zelaya Espinoza, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que este fungió como



juez y parte al dirigir la votación de la elección, violando con ello los principios de imparcialidad, igualdad y legalidad.

Advirtiéndose, que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente número **CJ/JIN/034/2017**, por violentar su derecho político electoral a ser votado y en consecuencia la responsable emita un nuevo pronunciamiento.

Seguidamente, de acuerdo al orden señalado con antelación, se procede al estudio individual de los agravios.

4.2 Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, al desacreditar la Fe Notarial de fecha cinco de julio.

En el estudio del asunto planteado, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión de Justicia al emitir la resolución dentro del expediente número **CJ/JIN/034/2017**, sí realizó la valoración de las documentales exhibidas por el imitante y se pronunció sobre las mismas.

Se advierte que la Comisión de Justicia, desestima la documental pública consistente en la Escritura Pública de fecha cinco de julio, pues realiza un análisis del contenido de la misma y se pronuncia señalando que el notario fue omiso en llevar a cabo una transcripción dentro del acta de los documentos que dijo haber tenido a la vista, como lo fueron la credencial de elector del ciudadano Eduardo Abimael Chan Rojas y del folleto de propaganda intrapartidista en el que aduce se observa la fotografía de German Vidal González Pavón, situación que derivó en demeritarle el valor probatorio a dicha documental.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal se estima que la valoración realizada por la autoridad responsable, a la referida documental pública es equivoca, ya que de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso C, la documental pública tiene valor probatorio pleno al cumplir con los requisitos establecidos en ley, ya que el fedatario al estar investido de fe pública puede en acta



notarial asentar los hechos que le constan, tal como se desprende del contenido del acta notarial.

En ese tenor las cosas, se estima procedente analizar la conducta desplegada por el ciudadano Eduardo Abimael Chan Rojas, la cual a criterio de este Tribunal no transgrede lo estipulado en las Normas Complementarias.

Se dice lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, no se desprende que el ciudadano Eduardo Abimael Chan Rojas, se encuentre en la hipótesis del artículo 14 de las Normas Complementarias, es decir que desempeñe alguna función como titular de área del órgano directivo municipal o del Comité Directivo Estatal.

Si bien es cierto, el referido militante está realizando la actividad de auxiliar del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en Quintana Roo, obra en autos las documentales privadas consistentes en el oficio número RNM-OF-0309/2017, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes, el cual manifiesta que dicha actividad se realiza sin recibir remuneración alguna; así como el Acuerdo de autorización del Programa Específico, de fecha veintisiete de mayo, en el cual se establece que será en el domicilio que ocupa el Comité Directivo Municipal donde se llevarían a cabo los referidos trámites.

Por cuanto, a que estuviera realizando actos de proselitismo a favor de un candidato, el artículo 23 y 24 de las Normas Complementarias, estipulan que los aspirantes registrados a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, una vez declarada la validez del registro podrán iniciar campaña interna, y tener actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio, hasta un día antes de la Asamblea Municipal correspondiente.

Ahora bien, en lo relativo al informe rendido por el Ingeniero Mario Félix Rivero Leal, en su calidad de Secretario General del PAN en Quintana Roo, el hecho de que la autoridad responsable no lo hubiere estudiado, resulta



irrelevante para lo que el actor pretendía acreditar; dado que lo asentado en el acta notarial se refiere a presuntos hechos acontecidos el cinco de julio y los referenciados en el informe señalado son de fecha nueve de julio; en el informe de mérito se transcribe la inconformidad del hoy actor sin que exista probanza alguna de lo manifestado por el mismo, de ahí que la falta de valoración por parte de la autoridad responsable no le irroga perjuicio alguno.

De modo que, al no acreditarse que el acto desplegado por el ciudadano Eduardo Abimael Chan Rojas, violenta las Normas Complementarias que fueron establecidas para celebrar la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, es de estimarse **INFUNDADO** el presente agravio.

4.3 Desestimar las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por militantes bajo proteste de decir verdad, y con ello omitir pronunciarse sobre el hecho que se pretendía acreditar.

En lo atinente a este agravio, la Comisión de Justicia sí analiza las pruebas consistentes en los testimonios de los ciudadanos María Verónica Caamal Balam y Cesar Pablo Hernández, en la que ambos ciudadanos refieren idénticamente que el primero de junio, se presentaron a sus domicilio ubicados en el municipio de Bacalar, los ciudadanos Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de Presidente del PAN en Bacalar y German Vidal González Pavón, en su carácter de Regidor del municipio de Othón P. Blanco; con la finalidad de solicitar su apoyo para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, ya que derivado de los movimientos en el padrón de militantes del PAN les correspondía votar en ese municipio, acudiendo a votar el nueve de julio.

Sin embargo, se advierte que las mismas no pueden encuadrarse como pruebas testimoniales, ya que el artículo 15, de la Ley Estatal de Medios establece que las referidas pruebas deberán constar en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la



razón de su dicho, limitándose a ser consideradas como documentales privadas, las cuales únicamente tienen valor probatorio indiciario

Para fortalecer su dicho, el actor nuevamente relaciona con este hecho, lo manifestado por el Secretario General del PAN en Quintan Roo, en su informe de fecha nueve de julio; en el cual refiere que observó que distintos militantes por encontrarse registrados en el listado nominal de Othón P. Blanco, ejercieron su derecho a sufragar, aun cuando su credencial de elector perteneciente al municipio de Bacalar; llegando a deducir algún tipo de manipulación al listado nominal; sin embargo no señala quienes y cuantos militantes se encontraron en esa situación o cuantos cotejos realizó para poder llegar a esa conclusión.

Por lo que, al no existir en autos evidencias que acrediten fehacientemente las conjeturas a las cuales arribó el Secretario General del PAN en Quintana Roo en su informe, estas se tienen por meras manifestaciones.

De ahí, que la valoración realizada por la Comisión de justicia a las documentales privadas, se encuentre apegada a derecho, en consecuencia, se estima **INFUNDADO** el presente agravio.

4.4 La Comisión de Justicia no tomó en consideración la intervención directa del entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN al dirigir la votación de la elección.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 26, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como establece que uno de los requisitos al interponer un medio de impugnación es ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la ley, las cuales deberán ser relacionadas con los hechos de agravios que pretende fundarse.

Sin embargo, de la inspección que se hace a las constancias que integran el expediente, se advierte que en lo relativo a este agravio el actor fue omiso al



aportar medio probatorio alguno que acreditaría fehacientemente los actos de coacción que manifiesta. Si bien exhibe pruebas con su medio impugnativo, estas no guardan relación alguna con el hecho afirmado por el actor.

Por tanto, al no contarse con los medios probatorios que acrediten su dicho, este agravio resulta **INFUNDADO**.

Toda vez, que se ha realizado el estudio de los agravios planteados por el actor en el presente expediente y que estos se han determinado infundados, se concluye que la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente número **CJ/JIN/034/2017**, no violentó el derecho político electoral del actor a ser votado en elección democrática, motivo por el cual se confirma la referida resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución de fecha catorce de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/034/2017**.

NOTIFIQUESE personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio; y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/007/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

VICENTE AGUILAR ROJAS

LUIS ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **JDC/007/2017**, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.